

San Juan de Pasto, 10 de noviembre de 2023

Señor(a)  
JUEZ MUNICIPAL (Reparto)  
E.S.D.  
Pasto, Nariño.

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER ESTABILIDAD LABORAL  
REFORZADA y DEBILIDAD MANIFIESTA

**ACCIONANTE:** ENA DEL CARMEN BENAVIDEZ

**ACCIONADO:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO

**ENA DEL CARMEN BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 30.713.221 expedida en Pasto (N), en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, con el debido respeto acudo ante su despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, con el objeto de obtener la protección a mis derechos fundamentales como lo son Trabajo, Estabilidad Laboral Reforzada, Seguridad Social, Mínimo Vital, Vida Digna, Igualdad y demás que resulten vulnerados que obren en la Constitución Política de Colombia.

Constituyen fundamento de la tutela, los siguientes:

### **I. HECHOS**

**PRIMERO:** Me permito manifestar que nací el día 10 de diciembre de 1955 ostentando la edad de 66 años, perteneciendo por esta razón a la población de adulto mayor. Fui vinculada en condición de PROVISIONAL, del empleo denominado celadora código 477 Grado 2 de la planta global de cargos de la secretaria de Educación Municipal de Pasto, mediante Resolución No. 38 del día 28 de julio de 1994 con más de 28 años de experiencia laboral, he cumplido con los requisitos que me permiten obtener mi derecho a pensionarme.

**SEGUNDO:** Mediante la Resolución No. 3126 del día 12 de septiembre de 2023, se me notificó la insubsistencia de mi cargo, hasta que se haga efectiva la posesión de la señora ANGELA MARIA MARTINEZ CABRERA, acto motivado por efecto de firmeza de la lista de elegibles del CONCURSO DE MÉRITOS de la CNSC, identificado con código OPEC No.163360 MODALIDAD ABIERTO del sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, ofertado con el proceso de selección No. 1523 de 2020 Por medio del cual se le da ingreso a la elegible quien llegaría a ocupar mi cargo. No obstante, bajo el ordenamiento

legal, y particularmente mediante las orientaciones de la Comisión nacional del Servicio Civil, al momento de iniciar el proceso del concurso de la territorial Nariño 2020, cumplí las condiciones para que se me brinde la garantía de estabilidad reforzada por mi condición de PREPENSIONABLE.

**TERCERO:** Por otro lado, quiero que sea de su conocimiento que, con el pasar del tiempo me he visto afectada por varias dolencias que han quebrantado notablemente mi salud, por lo que debo mantenerme constantemente en tratamientos y bajo el consumo de medicamentos necesarios para salvaguardar mi vida, toda vez que padezco las siguientes complicaciones, cirrosis biliar primaria, hemorragia gastrointestinal, choque tipo boletico, anemia de tipo no especificada, Varices Esofágicas con hemorragia, insuficiencia respiratoria aguda, cirrosis hepática no alcohólica, cirrosis de hígado y hemorragia gastrointestinal., mi estado de salud se encuentra en condición delicada, tal como se establece en mi correspondiente epicrisis, en este orden de ideas merezco protección especial, dado que, al no seguir devengando un salario, quedaría desprovista de los recursos económicos para garantizar mi sustento y el de mi hogar, como cabeza de familia que soy actualmente. En adición al no poder contar con el servicio de salud que se me brindaba por parte de la entidad NUEVA EPS, es evidente que ha provocado perjuicio inminente por el riesgo actual en mi estado de salud.

**CUARTO:** Ahora bien, con respecto al trámite, en Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mismo que ha tenido atrasos, toda vez que se requirió adelantar la corrección de mi tiempo laboral, para que consecuentemente, se me expida de manera conveniente el certificado electrónico de tiempos laborados, CETIL, además es bien sabido que, el reconocimiento de pensión es un trámite que no se efectiviza de manera inmediata y que conlleva entre tres a cuatro meses entre el reconocimiento y la concebida inclusión en nómina de pensionados. No obstante, uno de los requisitos para dar trámite a la inclusión en nómina de pensionados, es estar por fuera del servicio activo, hecho que pudiera decirse, está cumplido con la notificación de la resolución anteriormente mencionada, sin embargo, vulneraría gravosamente mi derecho al mínimo vital, de igual manera mi derecho a la salud en conexidad con la vida.

**QUINTO:** El día 03 de octubre de la presente anualidad se interpuso Revocatoria Parcial de la Resolución 3126 del día 12 de septiembre de 2023 (Artículo 3), de la cuál, hasta la fecha no se ha obtenido pronunciamiento alguno por parte de la Secretaria De Educación Municipal de Pasto (N).

## **II. DERECHOS VULNERADOS**

Estimo vulnerados los derechos fundamentales tales como: la vida, dignidad humanad, la igualdad, a la protección social, el mínimo vital, el trabajo y debido proceso y demás que se encuentran vulnerados en la Constitución Política

## **III. CONSIDERACIONES DEL TUTELANTE**

De los hechos expuestos y con el respaldo de las pruebas que para su verificación se aportan, claramente se observa una flagrante vulneración a los derechos fundamentales mencionados, por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO por las razones que más adelante se exponen:

- Constitución Política de Colombia,

Estos derechos fundamentales se encuentran amparados en instrumentos internacionales ratificados por Colombia y en la Constitución Política de 1991 razón por la cual, corresponde al Estado Colombiano

**ARTÍCULO 86.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

**ARTICULO 2.** *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**ARTÍCULO 11. Derecho a la vida.** *El derecho a la vida es inviolable.*

**Derecho a la Vida Digna:** *La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T“881/02, ha determinado que la dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente: La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características.*

**ARTÍCULO 13.** *Le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para que las personas que de*

*acuerdo a su condición económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tengan una especial protección.*

**Artículo 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. La Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva.*

*cuyo alcance ha sido definido por la jurisprudencia como la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del empleador, si no existe una causa relevante que justifique el despido. Partiendo de este concepto, y considerando que algunos sujetos al encontrarse en una especial situación requieren de una protección superior a la planteada para el común de los trabajadores, la jurisprudencia ha desarrollado una figura conocida como estabilidad laboral reforzada.*

*Ahora, cuando se trata de un funcionario que ejerce su función en provisionalidad y además está en condiciones de debilidad manifiesta, requiere el respeto de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin desconocer la posición de quien accedió al cargo por aprobar el respectivo concurso de méritos la Constitución exige otorgar a los SEPC un “trato preferente” frente a la desvinculación. Concretándose dos deberes constitucionales de los nominadores que deben ser cumplidos antes de la desvinculación:*

- *Asegurar que los SEPC sean los últimos en ser desvinculados*
- *En la medida de lo fáctica y jurídicamente posible, vincular los SEPC nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando.*

*Aclarándose por este hecho que, el retiro de un empleado nombrado en provisionalidad deberá efectuarse mediante acto administrativo motivado, además deberá cumplir con los deberes constitucionales de los nominadores ya mencionados anteriormente, que para el presente caso se desconocieron.*

**ARTÍCULO 29.** *Debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado*

*escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**ARTÍCULO 46.** *El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la **protección y la asistencia de las personas de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*

*El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.*

**ARTÍCULO 48.** *“**La Seguridad Social** es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*

*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.*

**ARTÍCULO 49.** *“**Atención de la salud y el saneamiento ambiental** son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria”.*

**ARTÍCULO 53. “Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.**

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.*

**Mínimo Vital:** *“El derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.). La intersección entre la potestad impositiva del Estado y el principio de Estado Social de derecho consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este mínimo constituye el contenido del derecho fundamental al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales para que la persona humana pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria”.*

En el asunto objeto de análisis, lo más prudente, es suspender la ejecución de la Resolución No. 3126 del día 12 de septiembre de 2023 “Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Celadora, código 477 Grado 2 de la planta global de cargos de la Secretaria de Educación Municipal de Pasto, hasta que se haga efectiva la posesión de la señora ANGELA MARIA MARTINEZ CABRERA, y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad de la señora ENA DEL CARMEN BENAVIDEZ, quien ostenta en el momento la calidad de PREPENSIONABLE, por ello, esta suspensión sólo tendría efectos hasta que la actora adquiera el estatus de pensionada, y además, sea incorporado de manera efectiva en la nómina de los pensionados.

Lo anterior, encuentra sustento en los mandatos Constitucionales contenidos en los incisos segundo y tercero del artículo 13 superior, relativos a la adopción de medidas de protección en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, en la cláusula del artículo 46 que consagra una protección reforzada para las personas de la tercera edad y en el derecho de acceder oportunamente a la administración

de justicia. La interpretación conjunta de estas disposiciones fundamenta el deber al que le es correlativo el derecho antes referido.

#### **V. COMPETENCIA**

Es usted competente señor(a) juez para conocer de esta acción de tutela por mandato del artículo 86 de la C.N., y lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991, Decreto 333 del 06 de abril 2.021, y por la naturaleza del acto.

#### **VI. PETICION**

Con fundamento en los hechos enunciados, en los soportes de derecho y pruebas aportadas, me permito solicitar, respetuosamente, al señor(a) Juez:

Tutelar los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, igualdad, salud, debido proceso, trabajo, mínimo vital, seguridad social.

**PRIMERO:** Se ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución No. 3126 del día 12 de septiembre de 2023, hasta tanto la señora **ENA DEL CARMEN BENAVIDEZ**, adquiera el estatus de pensionada y sea incorporada de manera efectiva en la nómina de los pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO:** Adelantar acciones afirmativas para que la señora **ENA DEL CARMEN BENAVIDEZ**, sea reintegrada en el cargo que venía desempeñando como CELADORA, código 477 Grado 2 de la planta global de cargos de la secretaria de Educación Municipal de Pasto (N).

**SEGUNDO:** Que se le reconozca a la señora **ENA DEL CARMEN BENAVIDEZ**, su calidad de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, por las razones expuestas.

#### **VII. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591/91:**

#### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

#### **VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

- En cuanto a la desvinculación de funcionarios, La Corte Constitucional de Colombia, en **Sentencia T – 063** del 23 de febrero de 2.022, ha entendido el perjuicio inminente o próximo a suceder procede cuando se observan criterios como *“la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio”*.
- **Sentencia T-063/22** Ordenó a la Alcaldía de Ábrego -Norte de Santander-, a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina,

*identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta sentencia.*

- **Sentencia T-373 de 2017 y T-464 de 2019**, “*En aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento”*
- **Sentencia SU-917 de 2010** “*las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. En esta dirección, esta Corporación precisó que “la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”*
- **Sentencia T-063/22** “*con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo*



*similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.*

*Aquí se solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y al mínimo vital, y en consecuencia requieren que se ordene a la Alcaldía de Ábrego que, efectúe los movimientos necesarios con el fin de que sean reincorporados a un cargo de igual o mayor categoría que aquellos que venían ocupando, en provisionalidad y sin solución de continuidad así como su afiliación, a la red de aseguramiento correspondiente, y que efectúe el pago de las prestaciones sociales que se dejaron de pagar desde el momento de la notificación del retiro del servicio, hasta la fecha en la que se sean incorporados”*

- **Sentencia C-1037 de 2003**, “*Declaró condicionalmente exequible el parágrafo 3° acusado, bajo el entendido que «... siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente»*

*«Debe entenderse, entonces, que el derecho pensional no se encuentra satisfecho con el mero reconocimiento, sino que es necesaria la inclusión en nómina y que el pago efectivamente empiece a realizarse, pues de lo contrario, será el pensionado quien además de adelantar todos los trámites dispendiosos para obtener a su favor un reconocimiento, deberá soportar las continuas negligencias administrativas, o lo que es peor, otro largo proceso laboral para que su derecho se materialice...»*

*Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado protegió el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la señora Rosario Elvira Villamizar Sánchez «hasta la fecha en que sea incluida en la nómina de pensionados”*

- **Sentencia SU-917 de 2010**, “*Lo anterior, por cuanto en el presente asunto la acción de tutela procede como mecanismo principal porque única y exclusivamente pretende garantizar y proteger la estabilidad laboral reforzada de la actora, la cual adquiere una condición especial en cuanto al tiempo, ya que el medio ordinario no es idóneo ni expedito para proteger a la persona en calidad de prepensionada, que goza de protección especial que permite flexibilizar el presupuesto de la subsidiariedad. Adicionalmente, se observa que, bajo tal garantía se procura proteger la continuidad del ingreso de la demandante, en tanto que, estos provienen de su salario y, luego devendrían de su pensión. En tal sentido, no existe ninguna razón constitucional para someterla a la espera incierta de la materialización del pago de su mesada pensional, que garantice su sostenimiento y el de su familia”.*
- **Sentencia SU 446 del 2016**, *precisó que la entidad demandada, en ese caso la Fiscalía General de la Nación «...pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción*

*afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse... y iii) las personas en situación de discapacidad. En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.»*

*Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento”.*

*“La protección del adulto mayor en Colombia es un tema importante y se encuentra regulada por varias leyes. La Ley 1850 de 2017 establece medidas de protección al adulto mayor en Colombia, modificando las leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, ¿penalizando el maltrato intrafamiliar por abandono y dictando otras disposiciones? Además, la Ley 2055 de 2020 aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.*

*La Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez 2022-2031 adoptada por el Decreto 681 de 2022 tiene como propósito garantizar las condiciones necesarias para el envejecimiento saludable y la vivencia de una vejez digna, autónoma e independiente en igualdad, equidad y no discriminación, en el marco de la protección, promoción, defensa y*

*derecho subjetivo y universal, que ha sido reconocido en pi internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada el 19 de diciembre de 1948 (artículo 22)5, y en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito por Colombia y ratificado el 29 de 5 Art. 22: “Toda persona, en cuanto miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social”. noviembre de 1969 mediante la Ley 74 de 1998 (Preámbulo, artículo 9) 6. y a nivel interno, en el artículo 49 de la Carta Política se consagró como un servicio público de carácter obligatorio que se garantizará y prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Igualmente, lo instituye como un derecho irrenunciable para todos los habitantes*

*garantizando a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de esta; por ello hoy se habla del derecho a la salud integral, concepto que implica una cobertura de todas aquellas situaciones que de alguna manera afecten “los niveles de pervivencia lozana y estable”.*

#### **IV. PRUEBAS**

- Copia de mi cédula de ciudadanía
- Copia de Resolución 3126 de 2023
- Copia de Revocatoria parcial de la Resolución 3126 de 2023
- Copia de Certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL)
- Copia de Epicrisis de la señora **ENA DEL CARMEN BENAVIDEZ**.
- Las demás que su Despacho ordene de oficio y se aporten en el transcurso del proceso.

#### **IX. ANEXOS**

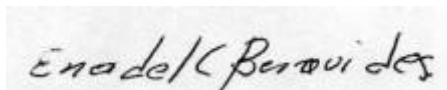
- Fotocopia de mi cédula.
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

#### **X. NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE:** recibirá notificaciones en Manzana 15 casa 3 b/ la minga celular: 3173279187 y al Correo Electrónico: [Leidyyandar.2@gmail.com](mailto:Leidyyandar.2@gmail.com)

**ACCIONADO:** recibirá notificaciones en la dirección Cl 18 #26-14 Pasto, Nariño Pasto(N), teléfono: 7291915 - 7221176 y al Correo Electrónico: [despachoseeducacion@sempasto.gov.co](mailto:despachoseeducacion@sempasto.gov.co)

Cordialmente,



**ENA DEL CARMEN BENAVIDES**  
C.C. No.30.713.221 expedida en Pasto (N)

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 30.713.221

BENAVIDES

APELLIDOS

ENA DEL CARMEN

NOMBRES

*Ena del C Benavides.*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-DIC-1955

PASTO (NARIÑO)  
LUGAR DE NACIMIENTO

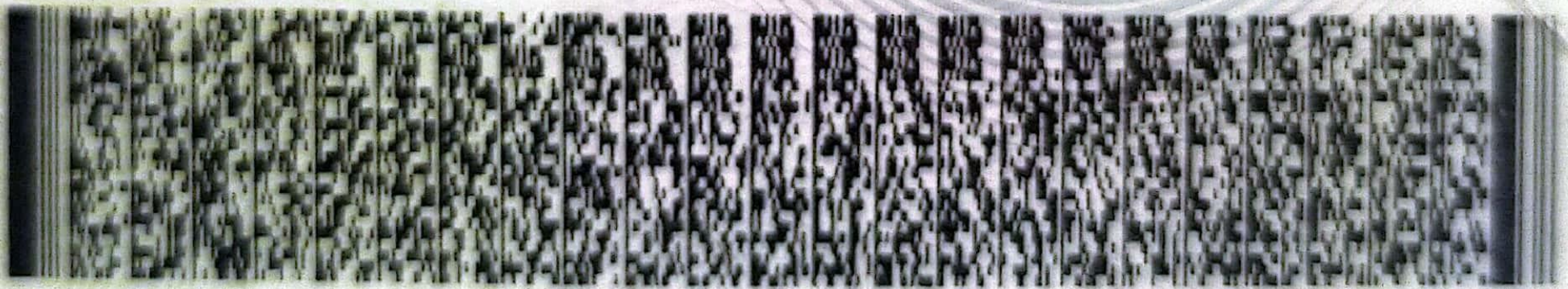
1.50  
ESTATURA

O-  
G.S. RH

F  
SEXO

29-AGO-1977 PASTO  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2300100-00143324-F-0030713221-20081227

0008912788A 1

9926060320



ALCALDÍA DE PASTO

Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3126 DE 2023

(12 SEP 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE PASTO

En uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 125 modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003 de la Constitución Política establece que, los empleos de los órganos y entidades del Estado en general son de carrera administrativa, cuya provisión será a través del mérito como mecanismo de ingreso o ascenso previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y cualidades del aspirante, determinando así mismo, las causales taxativas del retiro del servicio público.

Que, el artículo 7 de la Ley 715 de 2001 señala que los municipios certificados son competentes para administrar los recursos del Sistema General de Participaciones y la Planta Personal directivo docente, docente y administrativo del sector educativo, administrando las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la Ley.

Que, la Asamblea Departamental de Nariño mediante Ordenanza No. 050 del 12 de diciembre de 1997, certificó en asuntos de educación al Municipio de Pasto adquiriendo autonomía presupuestal y administrativa.

Que mediante Decreto Municipal No. 473 del 30 de diciembre del 2020, expedido por la Alcaldía de Pasto, se adopta la planta global de cargos docentes, directivos docentes y administrativos del sector educativo oficial del Municipio de Pasto financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad al oficio No. 2020-EE-256680 del 23 de diciembre de 2020, suscrito por la Dirección de Fortalecimiento Gestión Territorial del MEN.

Que, el Decreto 0075 del 21 de abril de 2023 "Por medio del cual delegan unas funciones en las Secretarías General y de Educación de la Alcaldía de Pasto y se dictan otras disposiciones" establece en su artículo segundo, "delegar en el Secretario de Educación Municipal código 020 grado 12, dependiente del despacho del Alcalde de Pasto, las siguientes funciones relacionadas con la provisión de los empleados asistenciales de carrera administrativa en vacancia definitiva pagados con recursos del SGP y pertenecientes a las instituciones y centros educativos municipales del proceso de selección No. 1523 de 2020 Territorial Nariño"

Que, el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como un sistema de administración de personal así determinado:

6



ALCALDÍA DE PASTO

Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3126 DE 2023

(12 SEP 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

*"Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna"*

Que, el artículo 29 ibidem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, refiere que, la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa será por medio de procesos de selección con las modalidades de abierto y ascenso.

Que, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 dispuso la vigencia y el uso de las listas de elegibles así:

*"Art. 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende ...*

*(...)*

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad".*

Que, en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 señala que, la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará, entre otras situaciones, con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado y objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) suscribió el Acuerdo No. 20201000003596 de 30-11-2020, modificado por los acuerdos No. 20211000020296 del 11-06-2021, No. 20211000020436 del 22-06-2021 y No. 2022ACD-202.120.12-0014 del 20-01-2022, *"Por el cual se convocó a concurso público de méritos en la modalidad Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño"* de conformidad con el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y el art. 2.2.6.3 del DUR. 1083 de 2015.



ALCALDÍA DE PASTO  
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3126 DE 2023

( 12 SEP 2023 )

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

Que, en el artículo 24 del Acuerdo citado, señala la conformación y adopción de listas de elegibles en los siguientes términos:

*"De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya."*

Que, cumplidas todas las etapas del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. 10415 del 16 de Agosto de 2023, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta (40) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163360, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL De San Juan De Pasto, Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño".

Que la mencionada Resolución en su artículo primero, dispone:

*"Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cuarenta (40) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Celador, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163360, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, ofertado con el Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, así:*

| POSICIÓN | DOCUMENTO  | NOMBRES              | APELLIDOS          | PUNTAJE |
|----------|------------|----------------------|--------------------|---------|
| 1        | 12753746   | ALEXANDER GEIR       | PRADO DIAZ         | 85,01   |
| 2        | 98396379   | CAMILO GAMALIEL      | CHAVES             | 83,73   |
| 3        | 12754214   | JESUS ALBERTO        | CHAVES PAREJA      | 83,16   |
| 4        | 1085322317 | JOHNNY HERNAN        | PUERRES JOSA       | 82,97   |
| 5        | 98146330   | WILIN ANDRES         | RODRIGUEZ ARTURO   | 82,50   |
| 6        | 98397344   | JAIRO ALEXANDER      | PUCHANA DIAZ       | 82,41   |
| 7        | 27093328   | ALBA JANNETH         | SOLARTE RODRIGUEZ  | 81,20   |
| 8        | 12988597   | CESAR IGNACIO        | CASTRO ZAMBRANO    | 80,36   |
| 9        | 1085315450 | BRAYAN ARISTIDES     | GUERRERO BOLAÑOS   | 79,88   |
| 10       | 5344637    | JESUS AGUDELO        | BUSTOS MORENO      | 79,78   |
| 11       | 1085308764 | JONNATHAN ALEXANDER  | CANAR ROSERO       | 79,19   |
| 12       | 5207052    | MAURICIO ARNULFO     | BOTINA CRIOLLO     | 78,85   |
| 13       | 1085289845 | YERALDIN DEL ROSARIO | GARCIA VALENZUELA  | 78,69   |
| 14       | 1085250007 | LUIS CARLOS          | CASTILLO RIASCOS   | 78,40   |
| 15       | 1085293951 | RODRIGO FERNANDO     | VILLARREAL MENESES | 78,32   |
| 16       | 1085264850 | GERMAN EDUARDO       | DIAZ POTOSI        | 78,11   |





ALCALDÍA DE PASTO  
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3 1 2 6 DE 2023

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

|    |            |                    |                    |       |
|----|------------|--------------------|--------------------|-------|
| 17 | 12988798   | WILSON EDY         | CHAMORRO TREJO     | 78,09 |
| 18 | 1085346956 | CHRISTIAN STEVEN   | MUNOZ MORA         | 78,05 |
| 19 | 12751009   | PABLO FERNANDO     | BOTINA DELGADO     | 78,03 |
| 20 | 1085285474 | JOHN JAIRO         | PEREZ MORALES      | 77,89 |
| 21 | 1004666274 | MIGUEL ANGEL       | OSORIO INSUASTY    | 77,79 |
| 22 | 12745681   | HERMES OCTABIO     | JOJOA PABON        | 77,73 |
| 23 | 98388831   | LUIS GUILLERMO     | VILLOTA OLIVA      | 77,21 |
| 24 | 12989067   | LUIS MANUEL        | NARVAEZ MARTINEZ   | 76,81 |
| 25 | 59825791   | DENIS CARMENZA     | MARTINEZ MUÑOZ     | 76,35 |
| 25 | 5207800    | LUIS OVIDIO        | CHITO SOLARTE      | 76,35 |
| 26 | 16787156   | WILSON             | ERAZO RODRIGUEZ    | 76,25 |
| 27 | 87064658   | FRANCISCO JULIAN   | TARAPUES MORALES   | 76,16 |
| 28 | 98334337   | REGULO ROQUE       | RAMOS PORTILLA     | 75,86 |
| 29 | 1085289933 | WILMER ALEXANDER   | BASTIDAS NANEZ     | 75,85 |
| 30 | 98391271   | JOSE YIMI          | ORTIZ ROJAS        | 75,70 |
| 31 | 1130627570 | NEYRA ALEJANDRA    | TENORIO VELASQUEZ  | 75,39 |
| 32 | 1086017295 | DAVID GUILLERMO    | DELGADO NOGUERA    | 75,07 |
| 33 | 87061248   | HAROL FABIAN       | BURBANO ALVAREZ    | 73,00 |
| 34 | 36758166   | ANGELA MARIA       | MARTINEZ CABRERA   | 72,72 |
| 35 | 27403072   | MIRTHA ISABEL      | CORTÉS ARTEAGA     | 72,65 |
| 36 | 12745530   | CESAR AUGUSTO      | PATIÑO ESPINOSA    | 72,36 |
| 37 | 98346243   | WILLIAM FERNANDO   | ORTEGA ERASO       | 72,33 |
| 38 | 87067892   | ALEXANDER ELIAS    | YANGUATIN ROJAS    | 72,12 |
| 39 | 1086755464 | AGUSTIN EMILIANO   | BASTIDAS ANAGUANO  | 72,02 |
| 40 | 12992652   | RICARDO ODACIR     | PEREZ ENRIQUEZ     | 70,95 |
| 41 | 1131084790 | JONNY ARMANDO      | ROSETO MUÑOZ       | 70,42 |
| 42 | 76334284   | JAVIER ALBERTO     | MENESES PEREZ      | 70,36 |
| 43 | 98345231   | MIGUEL ANTONIO     | CRIOLO PASCUAZA    | 70,06 |
| 44 | 1085267050 | GINA MARICELA      | YAQUENO JOJOA      | 69,78 |
| 45 | 87104762   | FRANS DANIEL       | ROSETO NARVAEZ     | 69,60 |
| 46 | 1085269154 | LUZ NATALY         | CABRERA VILLACORTE | 69,56 |
| 47 | 5204199    | JAIME FERNANDO     | DELGADO NOGUERA    | 69,06 |
| 48 | 12963002   | WILLIAM MARINO     | RAMIREZ MUÑOZ      | 68,84 |
| 49 | 59822193   | MARTHA CECILIA     | MARCILLO RODRIGUEZ | 67,83 |
| 50 | 98396248   | GIOVANNY ALEXANDER | MALLAMA ACOSTA     | 67,71 |
| 51 | 98378148   | NELSON HERNAN      | IBÁÑEZ ARMERO      | 67,09 |
| 52 | 12748271   | ADRIAN FERNANDO    | MARTINEZ MARTINEZ  | 67,03 |
| 53 | 87492051   | VICTOR GIOVANNY    | GELPUD GARCIA      | 65,46 |
| 54 | 94227327   | ROBEIRO DE JESUS   | LEYTON RINCON      | 65,43 |
| 55 | 12748899   | CARLOS ANDRES      | DELGADO MARTINEZ   | 64,93 |
| 56 | 12748762   | JAIRO RAMIRO       | GOMEZ ERASO        | 63,96 |
| 57 | 13067851   | MARIO ALEXANDER    | CABRERA MUÑOZ      | 62,87 |
| 58 | 12752136   | JESUS HERNAN       | ARCINIEGAS CASTRO  | 62,82 |
| 59 | 1089292053 | GERMAN DAVID       | RISUEÑO FLOREZ     | 62,41 |
| 60 | 1089845079 | ELIANA ELIZABETH   | BOLANOS CAICEDO    | 61,16 |
| 61 | 87061265   | WILLIAM JESUS      | CHICAIZA GARCIA    | 59,20 |
| 62 | 12977097   | ALVARO EFRAIN      | MENA CARVAJAL      | 58,36 |
| 63 | 98380625   | LUIS ANTONIO       | MUÑOZ GUACAS       | 57,86 |
| 64 | 12750537   | FLAVIO ORLANDO     | BURBANO ROMO       | 56,93 |

(...)"

Que mediante oficio 2023RS116090 del 31 de agosto 2023, la CNSC informó a la Subsecretaría de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Pasto, que la resolución por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles a que hace referencia el presente acto administrativo se encuentra en firme a partir del 29 de agosto de 2023.



ALCALDÍA DE PASTO

Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3126 DE 2023

( 12 SEP 2023 )

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

Que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los artículos 2.2.6.21 y 2.2.5.3.1 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 del Decreto 1083 de 2015, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa se proveerán en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas y en estricto orden del mérito, debiéndose hacer el nombramiento con los elegibles que forman parte de la Lista relacionada y con ocasión al número de vacantes ofertadas por cada empleo.

Que, mediante el Acuerdo No 0166 del 12 de marzo de 2020, "por el cual se establece el procedimiento para las audiencias públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un Municipio, Departamento o a Nivel Nacional" la C.N.S.C, reglamentó el procedimiento a llevarse a cabo para la Audiencia Pública de Escogencia de Vacante, entendido como el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

Que, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo No 0166 del 2020, se procedió a publicar la citación para la audiencia pública en la página web de la Alcaldía Municipal de Pasto y de la Secretaría de Educación Municipal, como el mecanismo más idóneo para la garantía de publicidad e inmediatez de los derechos de los elegibles.

Que, el día 8 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la Audiencia Pública como el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un Municipio, Departamento o a Nivel Nacional.

Que, a la Audiencia Pública citada se hizo presente el (la) señor (a) ANGELA MARIA MARTINEZ CABRERA, identificado (a) con cédula No. 36758166, para la elección de la vacante al cargo Celador Código 477, Grado 2 de la planta global de cargos de Secretaría de Educación Municipal de Pasto, seleccionando la vacante ubicada en Iem Ciudad De Pasto.

Que, de acuerdo a lo anterior y una vez identificado el empleo y seleccionado el lugar de ubicación del cargo se tiene que el (la) señor (a) ANGELA MARIA MARTINEZ CABRERA, identificado (a) con cédula No. 36758166, ocupa el puesto número Treinta y cuatro (34) dentro de la lista de elegibles de la Resolución No. 10415 del 16 de Agosto de 2023, con un puntaje de 72.72, razón por la cual, es procedente hacerle el nombramiento en periodo de prueba en el mencionado cargo por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que, el artículo 2.2.5.3.4 del DUR 1083 de 2015 modificado por el art. 1 del Decreto 648 de 2017 posibilita la terminación del nombramiento provisional en los siguientes



ALCALDÍA DE PASTO  
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3126 DE 2023

(12 SEP 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

términos: **Art. 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.** (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

Que, si bien es cierto que, la Corte Constitucional ha manifestado que, el acto administrativo de terminación del nombramiento provisional de los servidores públicos debe ser motivado para garantizar el derecho de defensa, no es menos cierto que, ha modulado un criterio armónico de cara a la finalización del vínculo laboral del empleado provisional cuando el motivo de la terminación es la provisión definitiva del empleo con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, ya que esto no desconoce los derechos fundamentales de quien padece la terminación ya que, sólo ostenta una estabilidad relativa o intermedia que se subordina frente al mejor derecho de aquel que participó en un concurso público e integra la lista de elegibles, es por lo que, se cita la sentencia C-279 de 2001, Mp. Eduardo Montealegre Lynett y la Sentencia de Unificación SU-917-de 2010, Mp. Jorge Iván Palacio Palacio:

*“la Corte ha sido enfática en determinar que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al servidor. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. (...). **Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un servidor que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.** (Negrillas y subrayas ajenas al texto).*

*“**sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el servidor concreto**”. (Negrillas y subrayas ajenas al texto).*

Que, en Sentencia T-096 de 2018, Mp. Luis Guillermo Guerrero Pérez y en Sentencia T- 464 de 2019 Mp. Antonio José Lizarazo Ocampo, la Corte Constitucional hace referencia a aquellos servidores públicos que se encuentran en provisionalidad y ostentan una estabilidad laboral reforzada, precisando sobre ellos que, también pueden llegar a ser desvinculados debido al mejor derecho de quienes participaron en un concurso de méritos y se encuentran en la lista de elegibles:

*“En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de*



ALCALDÍA DE PASTO

Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3126 DE 2023.

( 12 SEP 2023 )

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la Ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no descansa sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles". (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos servidores públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público". (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

Que, producto de la homologación realizada mediante Decreto 320 del 31 de diciembre del 2007 proferido por la Secretaría de Educación Municipal y el Decreto Municipal 222 del 24 de julio del 2019 por el cual se Modifica parcialmente el Decreto Municipal 0786 del 26 de diciembre del 2014, el empleo denominado Celador, Código 477, Grado 2, ofertado mediante OPEC No. 163360, se encuentra ocupado en provisionalidad por el (la) señor. (a) BENAVIDES ENA DEL CARMEN identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 30713221, quien fue nombrado (a) debido a la vacancia definitiva del cargo mediante Resolución No. 38 del 28 de julio del 1994, del cual tomó posesión mediante Acta No. 023 del día 8 de marzo de 1996, hasta tanto se surtiera el concurso de méritos.

Que, debido a lo que antecede, es necesario terminar el nombramiento provisional del (la) señor (a) BENAVIDES ENA DEL CARMEN identificado (a) con cédula de ciudadanía 30713221, para proveer la vacante antes citada, con la persona que superó satisfactoriamente las etapas del proceso de selección e integra actualmente el registro



**ALCALDÍA DE PASTO**  
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3126 DE 2023

( 12 SEP 2023 )

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

de elegibles, esto es, con el (la) señor (a) ANGELA MARIA MARTINEZ CABRERA identificado (a) con cédula de ciudadanía 36758166, puesto que el derecho de este último prevalece, atendiendo que el mérito se erige como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa, en tal medida, el derecho del empleado provisional debe ceder ante dicho presupuesto, dada la estabilidad relativa que ostenta.

Que le corresponde al Secretario de Educación Municipal de Pasto en calidad de delegado aplicar las normas de la carrera administrativa y efectuar los nombramientos de ingreso en periodo de prueba de las personas que conforman las listas de elegibles, terminando las situaciones administrativas que haya lugar.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Nombrar en periodo de prueba al (la) Señor (a) ANGELA MARIA MARTINEZ CABRERA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 36758166, en el cargo de CELADOR, Código 477, Grado 2, de la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, ofertado con la OPEC No. 163360 en MODALIDAD ABIERTO dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión de la persona designada, al final del cual el servidor será evaluado en su desempeño laboral.

Aprobado el periodo de prueba y de ser su calificación satisfactoria, adquirirá los derechos de carrera en el respectivo empleo y deberá tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa de acuerdo a las previsiones y exigencias de la Ley 909 del 2004 y sus decretos reglamentarios, trámite que quedará a cargo de la Subsecretaría de Talento Humano en coordinación con la Secretaría de Educación Municipal de Pasto. En el evento de que el (la) servidor (a) nombrado (a), no supere el periodo de prueba su nombramiento será declarado insubsistente mediante resolución motivada.



**ALCALDÍA DE PASTO**

Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3126 DE 2023

12 SEP 2023

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El jefe inmediato y el servidor nombrado en periodo de prueba, deberán concertar los compromisos laborales dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su posesión, teniendo en cuenta las funciones del empleo contenidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Municipal de Pasto – en coordinación con la Secretaría de Educación Municipal de Pasto y conforme a lineamientos y directrices de la CNSC.

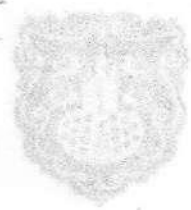
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El (la) servidor nombrado (a) en periodo de prueba contará de un término improrrogable de diez (10) días hábiles para manifestar expresamente y por escrito su aceptación al cargo. Una vez manifieste la aceptación, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los (10) días hábiles siguientes; la posesión se encuentra supeditada al cumplimiento y acreditación de todos los requisitos legales exigidos para tal efecto.

En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en término establecido, la entidad territorial procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión, conforme al artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Terminar el nombramiento provisional efectuado mediante Resolución No. 38 del 28 de julio de 1994 al (la) señor. (a) **BENAVIDES ENA DEL CARMEN**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 30713221, del empleo denominado Celador Código 477 Grado 2 de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, la cual se hará efectiva una vez tome posesión el (la) señor. (a) **ANGELA MARIA MARTINEZ CABRERA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 36758166.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ordenar a la oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación comunicar el contenido del presente acto administrativo a los a los interesados.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Para los fines legales y presupuestales informar del presente acto a nómina para lo pertinente.



**ALCALDÍA DE PASTO**  
**Secretaría de Educación Municipal**

**RESOLUCIÓN 3126 DE 2023**  
**( 12 SEP 2023 )**

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

**ARTÍCULO SEXTO.** - El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la suscripción del acta de posesión.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en San Juan de Pasto, a los **12 SEP 2023**

**JOSÉ LUIS BENAVIDES PASSOS**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.**

Revisó: Francisco Javier Chasón Vásquez  
 Subsecretario Administrativo y Financiero

Revisó: Martha Cecilia Ruano Moreno  
 Asesora Oficina Jurídica SEM

Revisó: Juan Pablo Rodríguez Chasón  
 Subsecretario de Talento Humano

Equipo Jurídico  
 Subsecretaría de Talento Humano

Proyectó: Sandra Edith Oviedo Lozada  
 Profesional Universitaria T.H



PAS2023ER010842  
FC: 03/10/2023  
FV: 25/10/2023  
ASU:Revocatoria  
Parcial de la  
DEP: JURIDICA



PAS2023ER010842  
FC: 03/10/2023  
FV: 25/10/2023  
ASU:Revocatoria  
Parcial de la  
DEP: JURIDICA

Revocatoria Parcial de la Resolución 3126 del 12 de septiembre de 2023 (Artículo 3°)

San Juan de pasto, 3 de octubre 2023

Doctor

JOSÉ LUIS BENAVIDES.

Secretario de Educación de Pasto.

San Juan de pasto.

*SEM PASTO  
Mónica  
folios 9*

Referencia: REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 3126 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (Artículo 3°)

ENA DEL CARMEN BENAVIDES, identificada como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito solicito la revocatoria parcial de la resolución de la referencia, toda vez que el artículo tercero (3°) va en contravía a la Constitución Política, la Ley, ya que al retirarme de mi actual cargo sin ninguna garantía ni protección, afecta clara y flagrantemente mi mínimo vital, me deja sumida en una indefensión física y mental así como el de mi núcleo familiar, por ende trasgrede el debido proceso, tal y como paso a demostrarlo.

#### GENERALES

1. Estoy vinculada en condición de PROVISIONAL, desempeñando el cargo de celadora en el sector educativo desde el 12 de diciembre de 1994 y con más de 28 años de experiencia laboral, por lo que al momento he cumplido con los requisitos que me permiten tener el derecho a pensionarme.
2. Que el artículo tercero (3°) de la resolución 3126 del 12 de septiembre de 2023, declara mi insubsistencia como CELADORA, acto motivado por efecto de la firmeza de la lista de elegibles y la consecuente escogencia de mi ubicación laboral.
3. Que en el presente caso coexisten dos hechos que demandan la protección constitucional como lo son, EL CONCURSO DE MÉRITOS; Por medio del cual se le debe garantizar el ingreso a la elegible Ángela María Martínez Cabrera, quien ocuparía mi cargo. Y LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA como principio constitucional (art 2 CP); y la primacía de los DERECHOS INALIENABLES de la persona (art 5 CP), como lo son a mantener el MÍNIMO VITAL, LA SALUD Y EL DEBIDO PROCESO, REFORZADOS EN MI CONDICION DE ADULTO MAYOR.
4. Bajo el ordenamiento legal, y particularmente las orientaciones de la Comisión nacional del Servicio Civil, al momento de iniciar el proceso de concurso de la territorial Nariño 2020, cumplí las condiciones para que se me brinde la garantía de la estabilidad reforzada por mi condición de PREPENSIONABLE.
5. Desafortunadamente con el pasar del tiempo me he visto afectada por varias dolencias que han disminuido ostensiblemente mi salud, mandando hoy no solo tratamientos especializados, sino de medicamentos que se hacen necesarios para salvaguardar mi vida.



Revocatoria Parcial de La Resolución 3126 del 12 de septiembre de 2023 (Artículo 3º)

6. Habiendo cumplido recientemente, los requisitos para adquirir el derecho a mi pensión, inicie con el trámite, mismo que ha tenido atrasos, toda vez que se requirió adelantar la corrección de mi tiempo laboral, para que consecuentemente, se me expida de manera conveniente el certificado Electrónico de tiempos laborados, CETIL.
7. Que he acudido a COLPENSIONES, a tramitar mi reconocimiento de pensión, trámite que no se efectiviza de manera inmediata y que conlleva entre tres a cuatro meses entre el reconocimiento y la concebida inclusión en nómina de pensionados.
8. Que uno de los requisitos para dar trámite a la inclusión en nómina de pensionados, es estar fuera del servicio activo, hecho que pudiera decirse, está cumplido con la notificación de la resolución 3126 del 12 de septiembre de 2023 por medio de la cual se declara mi insubsistencia en virtud del concurso de méritos, **MÁS ESTE DE CAUSARSE EN LAS CONDICIONES DICTADAS, ESTARÍA VULNERANDO LOS DERECHOS QUE REFIERO A CONTINUACIÓN**

#### MINIMO VITAL

9. No se hace necesario explayarse en infinitos argumentos, pues basta demostrar la vulneración con el referente jurisprudencial que me permito transcribir de la Honorable Corte Constitucional la que de manera clara y contundente deja sentado "en el caso de los pensionados, el mínimo vital se vulnera cuando no se paga o se paga incompleto el valor de la pensión, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional SeT-548-17 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-548-17.htm>, para el caso en análisis. Se **ESTARÍA CONFIGURANDO EL NO PAGO DE LA MESADA PENSIONAL**, por lo cual se me estaría afectando gravosamente el mínimo vital, Hoy, toda vez que, no sólo dependo yo de mis ingresos que recibo por el trabajo que desarrollo, sino que dependen económicamente is hijos Victor Mauricio y Leidy Yandar Benavides, y mi nieta de cinco años Lina Yandar.

#### 10. PROTECCIONAL ADULTO MAYOR

La protección del adulto mayor en Colombia es un tema importante y se encuentra regulada por varias leyes. La Ley 1850 de 2017 establece medidas de protección al adulto mayor en Colombia, modificando las leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, penalizando el maltrato intrafamiliar por abandono y dictando otras disposiciones<sup>1</sup>. Además, la Ley 2055 de 2020 aprueba la "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores", adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015<sup>1</sup>.

La Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez 2022-2031 adoptada por el Decreto 681 de 2022 tiene como propósito garantizar las condiciones necesarias para el envejecimiento saludable y la vivencia de una vejez digna, autónoma e independiente en igualdad, equidad y no discriminación, en el marco de la protección, promoción, defensa y